



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 JUN 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00373 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la litis, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, por **JOSÉ ERNESTO PULIDO BAQUERO** contra **JAIRO AUDELIO URREA AMAYA, CARLOS ALONSO URREA AMAYA, VICTOR YESID URREA AMAYA y LEIDY YOANA URREA AMAYA**, en calidad de herederos determinados del causante Lubin Urrea Amaya, así como contra los herederos indeterminados de dicho sujeto.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **JAIRO AUDELIO URREA AMAYA, CARLOS ALONSO URREA AMAYA, VICTOR YESID URREA AMAYA y LEIDY YOANA URREA AMAYA**, en calidad de herederos determinados del causante Lubin Urrea Amaya, así como contra los herederos indeterminados de dicho sujeto, con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio obrante en el expediente.

1.2. Como quiera que el libelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 del Código General del Proceso, así como el título valor lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por conducto de providencia de fecha 23 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. En efecto, los accionados **JAIRO AUDELIO URREA AMAYA, CARLOS ALONSO URREA AMAYA, VICTOR YESID URREA AMAYA y LEIDY YOANA URREA AMAYA**, en calidad de herederos determinados del causante Lubin Urrea Amaya, fueron notificados mediante aviso de tal determinación, conforme consta en la documental obrante en el plenario (*flss 33 al 60*), de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

1.4. Seguidamente, los herederos indeterminados de dicho sujeto fueron enterados a través de curador ad litem el 4 de mayo de 2022. Advirtiéndose que el auxiliar de la justicia José William Alfonso Orjuela contestó la demanda en tiempo, sin formular excepciones de ninguna índole.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que *i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii)* el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido en este asunto y en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

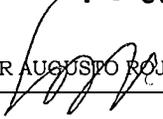
TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los acápite *tercero* y *cuarto* del presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y en el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; dejando las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 42 Hoy 10 JUN 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
El secretario,

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR